



EXPEDIENTE N° : 2437-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : BATERÍA 7 (NUEVA ESPERANZA) – BATERÍA 4 (CAPIRONA) ZONA TUNCHIPLAYA DEL LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA DE URARINAS, DEPARTAMENTO DE LORETO
MATERIAS : CONTROL Y MINIMIZACION DE IMPACTOS
 PLAN DE ABANDONO PARCIAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 26 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0550-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018 y el escrito de descargos del 14 de diciembre del 2017 presentado por Pluspetrol Norte S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 21 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial de seguimiento² (en lo sucesivo, Supervisión Especial de Seguimiento 2017) al Oleoducto Bateria 7 (Nueva Esperanza) - Bateria 4 (Capirona) de la zona Tunchiplaza del Lote 8 operado por Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol), ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia de Urarinas y departamento de Loreto, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
2. Los hechos detectados se encuentran en el Acta de Supervisión³ S/N (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión N° 357-2017-OEFA/DS-HID del 22 de junio del 2017⁴ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), el cual analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Pluspetrol incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1846-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 10 de noviembre del 2017 y notificada el 23 de noviembre del 2017⁶, (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² Debido al incidente ambiental ocurrido el día 16 de febrero del 2017 en el Oleoducto al Oleoducto Bateria 7 (Nueva Esperanza) - Bateria 4 (Capirona) de la zona Tunchiplaza del Lote 8.

El Acta de Supervisión S/N se encuentra en los folios 4 a la 8 del Expediente.

Folios del 11 a la 83 del Expediente.

Folios del/84 al 86 del Expediente (anverso y reverso).

⁶ Folio 87 del Expediente.





de Incentivos, SFEM)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 14 de diciembre del 2017, Pluspetrol presentó sus descargos al inicio del presente PAS.
5. El 30 de abril del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0550-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), que fue notificado a Pluspetrol Norte mediante Carta N° 1475-2018-OEFA/DFAI⁹.
6. Pese a que el administrado fue válidamente notificado con el Informe Final de Instrucción, no ha presentado sus descargos respectivos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁸ Folios 40 al 53 del Expediente (anverso y reverso).

⁹ Folios 44 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
 Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Pluspetrol Norte S.A. no realizó las medidas de control y minimización de sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencias, toda vez que, no cumplió con el procedimiento de limpieza de las áreas y material vegetal impregnadas con hidrocarburo, como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 16 de febrero de 2017 en el Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona), Zona Tunchiplaya del Lote 8.

a) Análisis del hecho imputado

Antecedentes

10. El 17 de febrero y 2 de marzo del 2017, Pluspetrol remitió el Informe Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, respectivamente, donde comunicó que el 16 de febrero de 2017 en el Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona), a la altura del lugar conocido como “Tunchiplaya”, se produjo un derrame de fluido con alto contenido de petróleo (agua empaquetado de línea¹¹) por falla del Oleoducto en posición 6 horas. Preciso que el incidente le fue comunicado por personas de la Comunidad Nativa de San José de Nueva Esperanza el 18 de febrero del 2017, señaló la instalación de una grapa de emergencia y el inicio del proceso de limpieza y remediación del área.
11. A consecuencia del incidente ambiental precitado, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial¹² del 21 al 22 de febrero del 2017 que ameritó el Informe de Supervisión N° 184-2017-OEFA/DS-HID, el cual concluye, entre otros

hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.

¹¹ Se determinó que el volumen derramado fue de 5040 galones de fluido (4930.80 galones de agua tratada y 109.20 galones de petróleo).

¹² El Informe de Supervisión N° 184-2017-OEFA/DS-HID señaló que Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con ejecutar la medida de control de aislamiento de la fuente del derrame, ubicado en el Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona), Zona Tunchiplaya; es decir, en el lugar del derrame. De otro lado, que Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con implementar de manera eficiente las barreras de contención a fin de evitar la expansión del área contaminada, toda vez que se verificó exceso de los ECA-Cat4 en el parámetro TPH (C10-C40) ubicado aguas abajo de la quebrada Carmen Caño (después de la tercera barrera de contención), a 15 metros de la desembocadura al río Corrientes.





aspectos¹³, que el administrado se encontraba en proceso de limpieza y remediación de las zonas afectadas con hidrocarburos. Según su cronograma debía culminar como máximo el 15 de abril del 2017.

Supervisión Especial de Seguimiento 2017

12. Del 20 al 21 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión detectó que en los alrededores del Oleoducto Batería 7 Nueva Esperanza – Batería 4 (zona de Tunchiplaya), el suelo continuaba con presencia de hidrocarburos¹⁴ producto del derrame ocurrido el 16 de febrero del 2017.
13. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos N° 3 y 8 donde se aprecia – que durante las acciones de supervisión - los suelos, hojas y ramas continuaban impregnados con hidrocarburos, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Detalle de los registros Fotográficos

Foto	Hallazgo
3 ¹⁵	Tubería de 8" tendida sobre el suelo. En los alrededores del punto de derrame del 16 de febrero del 2017 se encontraron manchas de hidrocarburos en un área de 28 m ² , por fuga de hidrocarburos desde la grapa de seguridad. Se tomó muestras de suelo. Coordenadas UTM – WGS 84 Zona 18M: 427195E, 9638539N
8 ¹⁶	Área de 200 m ² en la parte baja del terreno por donde pasa el ducto de 8" Batería 7 - Batería 4 (a unos 30 metros) que se encuentra ligeramente impregnada con hidrocarburos. Se tomó muestras de suelo. Coordenadas UTM – WGS 84 Zona 18M: 427200E, 9638527N.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

14. De acuerdo con el "Procedimiento de Limpieza y Remediación de Suelos Petrolizados" establecido en el Plan de Contingencias¹⁷ de Pluspetrol, éste debía recuperar el hidrocarburo derramado y lavar el material vegetal (hojas y ramas), conforme se aprecia a continuación:

"Anexo 3.3

PROCEDIMIENTO Y TIEMPOS DE RESPUESTA PARA DESCARGA DE FLUIDOS

(...)

¹³ En la supervisión especial del 21 al 22 de febrero del 2017, se verificó el punto del derrame ubicado a la altura de la zona Tunchiplaya y que el oleoducto se encontraba tendido sobre el nivel del suelo. En el momento de la supervisión, el administrado aún no había ubicado el punto de falla, toda vez que el tramo del oleoducto se encontraba parcialmente enterrado.

¹⁴ Ver el folio 6 del Expediente. El Acta de Supervisión S/N señala:

"11. Verificación de Obligaciones

(...)

1-Durante la supervisión realizada el 20 de abril del 2017 en el área del derrame se ha detectado suelos impregnados con hidrocarburos a pesar de que el administrado ha instalado una grapa de emergencia en el punto de derrame de la tubería.

En una pequeña poza de agua no se detectó película iridiscente de hidrocarburos, pero se tomó muestra de agua.

(...)

3.-El administrado no ha presentado un informe que comprenda los resultados del monitoreo de suelos y cuerpos de agua, a fin de verificar la remediación de los mismos.

(...)"

Folio 62 del Expediente.

Folio 64 del Expediente.

Ver Páginas 145 al 146 del Registro N° 20866 del 08 de marzo de 2017, con Carta N° PPN-OPE-0031-2017, que obra en el Expediente N° 0079-2017-DS-HID.





2. PROCEDIMIENTO DE LIMPIEZA Y REMEDIACIÓN DE SUELOS PETROLIZADOS

I. Justificación

Debido a la naturaleza de la operación petrolera, los derrames con mayor probabilidad de ocurrencia son los derrames de petróleo crudo o derivados. En este sentido, luego de realizadas las acciones de respuesta inicial a derrames de petróleo, y la recuperación del hidrocarburo derramado, se debe continuar con la remediación de los suelos afectados.

(...)

II. Objetivos del Procedimiento

- Remediación de suelos empetrolados, nivel objetivo 1200 ppm de hidrocarburos en suelos.
- Restablecimiento de la vegetación afectada.

(...)

A. LIMPIEZA

La limpieza incluye las siguientes tareas:

(...)

1.2. Recuperación del hidrocarburo derramado

- Mecánica: uso de bombas de recuperación de crudo, desnatadores y recipientes de almacenamiento.
- Manual: realizada por el personal, mediante el uso de palas, machetes, recogedores espumadera, material absorbente y recipientes de almacenamiento.
- La recuperación se realiza a largo de los trabajos de limpieza y remediación del evento; y siempre que se tenga una película perceptible, en la zona afectada por el derrame.

(...)

1.6. Tratamiento del material vegetal manchado

- Lavar el material vegetal (hojas y ramas) con agua a presión, sobre parrillas colocadas dentro del área afectada.
- Colocar el material lavado sobre parrillas dentro de pits de contención.
- Triturar el material vegetal seco – luego de haber drenado el exceso de agua e hidrocarburo remanente.
- Almacenar el material vegetal triturado en una zona impermeabilizada con geomembrana.
- Cuando el nivel de TPH presente en el suelo sea menor al 2.5% (25,000 ppm), añadir el material triturado como material de aporte al proceso de remediación.

(...)"

Fuente: Plan de Contingencias de Pluspetrol Norte.

15. Ahora bien, Pluspetrol presentó¹⁸¹⁹ al OEFA el cronograma de "Limpieza y Restauración de las zonas afectadas con hidrocarburos" (en lo sucesivo, **Cronograma**), cuya fecha de culminación sería el 15 de abril del 2017. Sin embargo, durante la Supervisión Especial de Seguimiento 2017 realizada en el mes de abril, se detectó que el suelo continuaba con presencia de hidrocarburos. Véase a continuación el cronograma en mención:



Carta N° PPN-OPE-0031-2017 presentada con Registro N° 20866 del 08 de marzo de 2017. Registro N° 2017-E01-20866.



material vegetal impregnadas con hidrocarburo de acuerdo con el Cronograma presentado, de conformidad con su Plan de Contingencias, que es materia del presente PAS.

20. El administrado únicamente adjuntó documentos que acreditarían la adecuación de su conducta a los preceptos legales, los que serán evaluados en el acápite de las medidas correctivas, de corresponder.
21. En ese sentido, de conformidad con el literal a) del numeral III.1 precedente, ha quedado acreditada la responsabilidad de Pluspetrol por el incumplimiento imputado. Sin perjuicio de ello, se procederá a analizar sus argumentos de defensa.

A) Sobre los pasivos ambientales

Las áreas impactadas en el Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona) del Lote 8 son pasivos ambientales declarados como tales

22. Pluspetrol señaló que la imputación del PAS ha omitido considerar que la determinación de responsabilidad por la rehabilitación y/o remediación de lugares impactados reportados como pasivos ambientales identificados en el Lote 8 se encuentra sujeta al procedimiento especial dispuesto por la Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos (en lo sucesivo, Ley de Pasivos Ambientales) y el Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 004-2011-EM); dispositivos que establecen un procedimiento que se inicia con la identificación de los pasivos ambientales por parte del OEFA, para que posteriormente el Ministerio de Energía y Minas elabore, apruebe y publique el inventario de pasivos ambientales en el Diario Oficial El Peruano.
23. Asimismo, Pluspetrol señaló que mediante Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015, declaró ante la autoridad competente la información sobre los pasivos ambientales identificados en el Lote, considerándose al oleoducto de la Batería 7 (Nueva Esperanza) – Estación de Bombas Capirona, pues se trata de una instalación que no ha sido operada por Pluspetrol.
24. Al respecto, tanto el artículo 2°²³ de la Ley de Pasivos Ambientales, como el numeral 3.1 del artículo 3°²⁴ del Decreto Supremo N° 004-2011-EM, consideran como un Pasivo Ambiental del Subsector Hidrocarburos, a los pozos e instalaciones mal

²³ Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos

"Artículo 2.- Definición de los pasivos ambientales"

Para efectos de la presente Ley, son considerados, como pasivos ambientales, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos".

²⁴ Decreto Supremo N° 004-2011-EM - Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos

"Artículo 3.- Definiciones"

3.1. Se entiende como Pasivo Ambiental del Subsector Hidrocarburos, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados por efluentes, derrames, fugas residuos sólidos, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo continental, napa freática, quebradas, ríos, lagunas y lagos, producidos como consecuencia de operaciones en el Subsector Hidrocarburos, realizadas por parte de personas naturales o jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos".





abandonados, los suelos contaminados por efluentes, derrames, fugas, residuos sólidos, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo continental, napa freática, quebradas, ríos, lagunas y lagos, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de personas naturales o jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.

25. Esto quiere decir, que un impacto o afectación ambiental será calificado como un pasivo ambiental si el titular ha cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos. En consecuencia, aquellos impactos o afectaciones que sean atribuibles a actividades de explotación de hidrocarburos en marcha no constituyen pasivos ambientales, por lo que no corresponde aplicar los dispositivos en comentario.
26. Téngase en cuenta que en la oportunidad de la supervisión no se constató un cese en las actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8. Contrariamente, Pluspetrol se encontraba operando dichas instalaciones, siendo su responsabilidad controlar y minimizar los impactos ambientales generados a consecuencia del derrame del 16 de febrero del 2017.
27. En un pronunciamiento reciente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁵ (en lo sucesivo, TFA) ha ratificado esta interpretación, señalando que "(...) *no contraviene lo establecido en el ordenamiento jurídico, en tanto que los pasivos ambientales habrían de producirse de manera previa por empresas que cesaron sus actividades en el área donde se produjeron los impactos ambientales*"
28. Ahora bien, en relación con la Carta PPN-OPE-0023-2015²⁶ del 30 de enero del 2015 - que ha sido argumentada por Pluspetrol - se aprecia que su referencia es "*declaración de pasivos ambientales (lotes 1AB y 8)*"; sin embargo, se encuentra dirigida al OEFA (Dirección de Supervisión) y no acredita que el MINEM haya calificado como pasivo ambiental al Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) - Batería 4 (Capirona)²⁷.
29. Del mismo modo, en la citada comunicación se menciona la Resolución Ministerial N° 536-2014-MEM/DM que aprueba el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos del 11 de diciembre del 2014. No obstante, de la búsqueda

²⁵ Ver la Resolución N° 040-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero del 2018.

²⁶ La Carta PPN-OPE-0023-2015 ha sido presentada por el administrado el 30 de enero del 2015. No forma parte del expediente, sin embargo, puede ser visualizada en el folio 33 del expediente N° 690-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

²⁷ En la citada comunicación, el administrado informa al OEFA sobre pasivos ambientales que habrían sido encontrados en los lotes 1AB y 8, para lo cual invocó el artículo 3° de la Ley de Pasivos Ambientales, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2011-EM y la Resolución Ministerial N° 536-2014-MEM/DM, que aprueba el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos del 11 de diciembre del 2014. Las normas señaladas están referidas a que la clasificación, elaboración, actualización y registro del inventario está a cargo del MINEM; así como la identificación de los pasivos ambientales está a cargo del OEFA, cuya competencia se limita a la supervisión de campo a efecto de determinar los posibles pasivos ambientales. Por su parte, el Decreto Supremo N° 004-2011-EM ha establecido la obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de declarar ante el OEFA, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario los pasivos ambientales respectivos.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° Decreto Supremo N° 004-2011-EM, que establece las obligaciones del MINEM y del OEFA respecto del inventario de los pasivos ambientales, se desprende que el propósito de la Carta PPN-OPE-0023-2015 ha sido comunicar al OEFA las intenciones de Pluspetrol de declarar los pasivos ambientales que existirían en los lotes 1AB y 8, ciñéndose para ello al procedimiento preestablecido en la Ley del Pasivos Ambientales y su Reglamento. No obstante, la citada comunicación no acredita que el MINEM haya calificado como pasivo ambiental el área comprendida en el Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) - Batería 4 (Capirona).





en el Sistema de Información Ambiental – SINIA del MINEM²⁸, no se encontró pronunciamiento alguno respecto del área impactada materia de análisis²⁹.

30. Al respecto, el TFA³⁰ ha precisado que para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como un pasivo ambiental, este debe encontrarse incluido, además, en el Registro de Inventario de Pasivos Ambientales aprobado por el MINEM, requisito que no se ha cumplido³¹, por lo que se advierte que las afirmaciones del administrado carecen de sustento y deben ser desestimadas.

Vulneración de la competencia del MINEM para determinar la responsabilidad por los pasivos ambientales

31. Pluspetrol señaló³² que de acuerdo a los artículos 11° y 13° del Decreto Supremo N° 004-2011-EM, el proceso orientado a la identificación de pasivos implica que el MINEM determine quién es el responsable por los pasivos ambientales, previo informe del OEFA, por lo que la imputación del presente PAS es nula por vulnerar el ámbito de competencias atribuidas legalmente, habiéndose configurado la vulneración al principio de Legalidad, debido a que la Resolución Subdirectoral no ha sido emitida por el MINEM, como órgano competente.
32. Finalmente, en mérito del procedimiento de identificación de pasivos alegado, el administrado señaló que se encuentra en la etapa de declaración con la finalidad de que el MINEM emita el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales y determine la responsabilidad correspondiente, lo que no debe ser tramitado por el OEFA.
33. Al respecto, corresponde distinguir la determinación de los responsables de los pasivos ambientales por parte del MINEM y las obligaciones del OEFA en el marco de la Ley de Pasivos Ambientales y su reglamento, el Decreto Supremo N° 004-2011-EM; con las facultades y atribuciones sancionadoras que ostenta el OEFA en materia de fiscalización ambiental.
34. La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente y el OEFA (en lo sucesivo, Ley de Creación del OEFA) y el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

²⁸ Para mayor información ver en:
<http://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=2&idTitular=6457&idMenu=sub6454&idCateg=1103>
(Última revisión: 12/06/2018)

²⁹ Tampoco se ha establecido como pasivo ambiental en la primera y segunda actualización de pasivos ambientales comprendidas en las Resoluciones Directorales N° 013-2016-MEM/DM y Resolución Ministerial N°273-2017-MEM/DM, respectivamente, al área impactada en el Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona).

³⁰ Fundamento 239 de la Resolución N°046-2017-OEFA/TFA-SME, del Tribunal de Fiscalización Ambiental, Exp. N°028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.

³¹ Para mayor información ver en:
<http://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=2&idTitular=6457&idMenu=sub6454&idCateg=1103>
(Última revisión: 12/06/2018)

³² El administrado refirió que el OEFA debe identificar las características de las áreas impactadas, los tipos de contaminantes, las cantidades y características físicas, químicas, biológicas o toxicológicas, el nivel de riesgo, entre otros aspectos. Así, una vez identificados los pasivos ambientales, los titulares se encuentran en la obligación de declarar aquellos pasivos que hayan generado o se encuentren en su lote (etapa en la cual se encuentra el administrado), para que posteriormente, el MINEM publique la actualización del inventario y la presentación de un Plan de Abandono. Del mismo modo, las medidas de descontaminación exigibles al responsable del pasivo ambiental son aquellas contenidas en el Plan de Abandono que apruebe el MINEM.



modificado por la Ley N° 30011 (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) establecen, entre otras funciones generales, la función de fiscalización y sanción del OEFA.

35. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final³³ de la Ley del SINEFA, estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo. En ese contexto, mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos líquidos provenientes del Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería (en lo sucesivo, OSINERGMIN) y se estableció el 4 de marzo del 2011 como la fecha en que le correspondía al OEFA asumir dichas funciones. En tal sentido, desde el 4 de marzo de 2011, el OEFA es competente para normar, evaluar y fiscalizar materia ambiental en las actividades de hidrocarburos.
36. Como se puede apreciar, el OEFA cuenta con facultades de fiscalización y sanción en materia ambiental, por lo que dentro del PAS es legalmente exigible la imputación planteada en la Resolución Subdirectoral, a efectos de controlar y minimizar los impactos generados producto de las actividades de administrado, no habiéndose vulnerado el principio de Legalidad, en la medida que las competencias ejercidas por el OEFA dentro del presente PAS se encuentran dispuestas legalmente.
-
37. Asimismo, téngase en cuenta que en ningún extremo de la imputación se recrimina una conducta referida a la remediación de un pasivo ambiental, ni mucho menos se pretende determinar las instalaciones del administrado como tales. En cambio, la conducta imputada en el presente PAS analiza el incumplimiento de las medidas de control y minimización por el impacto ambiental generado, pues de acuerdo con su Plan de Contingencias, debía ejecutar el procedimiento de limpieza de las áreas y material vegetal impregnadas con hidrocarburo.
38. Estas exigencias no vulneran la competencia atribuida al MINEM a la que hace referencia el artículo 4^o³⁴ de la Ley de Pasivos Ambientales, en la medida que la imputación del PAS no se rige bajo dicha disposición, sino por el RPAS. En ese sentido, no ha concurrido ninguna causal de nulidad, debiéndose desestimar los argumentos de Pluspetrol al respecto.
39. Por las consideraciones expuestas, las áreas que no han sido objeto del procedimiento de limpieza establecido en el Plan de Contingencias del Pluspetrol, ubicadas en el Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona), Zona Tunchiplaya del Lote 8 no se constituyen como un pasivo ambiental, en la medida que el administrado ha señalado su intención de declaración como tal, lo que

³³ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Disposiciones Complementarias Finales"

PRIMERA.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos

"Artículo 4.- Determinación de los responsables de los pasivos ambientales"

El Ministerio de Energía y Minas, previo informe del OSINERGMIN, tiene a su cargo la determinación de los responsables de los pasivos ambientales, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes criterios: (...)"





evidencia que, actualmente, las áreas impactadas no cuentan con tal atributo al no encontrarse incluidas dentro del Inventario de Pasivos Ambientales aprobado por MINEM.

B) Sobre la relación de causalidad entre Pluspetrol y las obligaciones materia de imputación

40. Pluspetrol invocó la afectación del principio de Responsabilidad Ambiental en congruencia con el principio de Internalización de costos, establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), que determina que la responsabilidad legal por la afectación o degradación ambiental recaen en quien la causa o genera, en la medida que los pasivos ambientales que serán declarados no han sido generados por sus actividades, pudiendo haber sido generado por el anterior operador del Lote 8.

41. Asimismo, el administrado señaló que el OEFA determinó su responsabilidad por la remediación del pasivo que será declarado, sin haber probado que fue el causante de su degradación a través de pruebas fehacientes, ensayos técnicos o una evaluación de la causalidad entre sus actividades y la generación del pasivo ambiental a ser declarado próximamente.

42. En ese sentido, Pluspetrol argumentó afectaciones al principio de Verdad Material, al determinar ilegalmente responsabilidad sobre la base de presunciones; Presunción de Licitud, puesto que la relación de causalidad entre la afectación ambiental y la imputación en su contra se sustentó a partir de indicios respecto de su condición de actual operador del Lote 8, omitiendo toda actividad probatoria y al Debido Procedimiento³⁵.

43. Al respecto, uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que sea emitido observando el procedimiento regular, donde se debe presumir que el administrado ha actuado apegado a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario³⁶. Ello conlleva a verificar plenamente los hechos materia de imputación, a través de actividades probatorias necesarias, de acuerdo con los principios de Verdad Material y Causalidad, en tanto la sanción debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de infracción.³⁷

³⁵ Pluspetrol argumentó la vulneración al Debido Procedimiento: i) respecto de ofrecer y producir las pruebas que deben servir de fundamento de decisión; ii) la carga de la prueba, por la cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio las pruebas o actos convenientes para la resolución de las cuestiones necesarias; y iii) la falta de motivación, hechos que en su conjunto denotan una insuficiencia probatoria que debe derivar en el archivo del PAS.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas



44. Al ser la responsabilidad administrativa en materia ambiental objetiva³⁸, por la Presunción de Licitud corresponderá a la autoridad administrativa acreditar - mediante el desarrollo de una actividad probatoria - la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.

Respecto de la titularidad del Lote 8

45. Atendiendo a que el administrado ha sugerido la responsabilidad de un anterior operador del Lote 8 respecto del incumplimiento de sus obligaciones, corresponde desarrollar este supuesto y precisar la sucesión de hechos respecto a la titularidad del Lote 8 operado por Pluspetrol.
46. El 20 de mayo de 1994, se suscribió el "Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8 - Selva" (en lo sucesivo, el Contrato) celebrado a favor de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú).
47. El 22 de julio de 1996, Petroperú cedió el total de su participación en el Contrato a favor de las empresas Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú, Korea Petroleum Development Corporation Sucursal Peruana, Daewoo Corporation Sucursal Peruana, y Yukong Limited Sucursal Peruana³⁹.
48. ~~Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú (en lo sucesivo, Pluspetrol Perú Corporation), por medio del contrato de escisión parcial que entró en vigor el 1 de mayo del 2002, transfirió todos los activos, obligaciones y cuentas patrimoniales vinculadas a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el contrato de licencia del Lote 8, a la nueva sociedad Pluspetrol Norte S.A.~~
49. El 21 de junio del 2002, Pluspetrol Perú Corporation comunicó a Pluspetrol Norte S.A. que, en virtud de la escisión realizada, los activos y responsabilidades escindidas le eran transferidos a título universal; asumiendo así todos los derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión. Ello, de conformidad con el numeral 2.1 de la cláusula segunda de la modificación del contrato, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2002-EM.
50. Dado que a través del contrato de escisión -y sus modificaciones- se realizó la transferencia de derechos y obligaciones escindidos a favor de Pluspetrol Norte sobre el Lote 8 sin límites de causalidad o temporalidad, el administrado imputado se subrogó como único responsable respecto de los impactos ambientales que pudieren haberse generado producto de sus actividades en el Lote 8 de manera

probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

³⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir".

³⁹ Mediante Decreto Supremo N° 028-2002-EM del 5 de septiembre del 2002, se modificó el contrato mencionado, especificando el porcentaje de participación de cada una de dichas empresas. No obstante ello, los Instrumentos de Gestión Ambiental para realizar actividades en el Lote 8, fueron aprobados solo a favor de Pluspetrol Norte siendo esta empresa la única que viene operando en el mencionado lote.





previa a la transferencia; y de aquellos impactos producidos con posterioridad a dicha transferencia, entre las cuales se incluye la responsabilidad por los daños de los anteriores contratantes resultantes de la contaminación ambiental.

51. A su vez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM⁴⁰ (en lo sucesivo, TUO de la LOH), los contratos de licitación para la fase de explotación tienen como plazo máximo treinta (30) años. Dado que el contrato de licencia del Lote 8 fue suscrito el 20 de mayo de 1994, este tiene fecha prevista para su culminación el 19 de mayo del 2024⁴¹.
52. Por lo expuesto, aun en el supuesto negado que se tratara de daños de anteriores contratantes (lo cual ha sido completamente desvirtuado anteriormente, toda vez que la imputación bajo análisis corresponde a la limpieza de un derrame ocurrido en febrero del 2017), Pluspetrol es el único responsable del cumplimiento del contrato de concesión del Lote 8; es decir, de los activos y responsabilidades escindidas que devienen del contrato de escisión parcial que entró en vigencia el 1 de mayo del 2002, aprobado mediante Decreto Supremo N° 048-2002-EM; por lo que la ausencia de limitaciones de causalidad o temporalidad en la transferencia de derechos y obligaciones escindidos a favor de Pluspetrol implica su subrogación como único responsable respecto a los impactos ambientales que se hubieren encontrado en el Lote 8 antes de la transferencia por parte de Petroperú, así como aquellos que se hubiesen producido con posterioridad a dicha transferencia.
53. De otro lado, el Artículo 1°⁴² del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece como objeto de dicho cuerpo normativo prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de las actividades de hidrocarburos. Es así como, la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados, de acuerdo con el artículo 142°⁴³ de la LGA.

J.T.
⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

"Artículo 22°.-

Los plazos máximos de los Contratos serán:

(...)

1) *Tratándose de petróleo crudo hasta completar treinta (30) años, contados desde la fecha efectiva del Contrato.*

(...)"

⁴¹ Disponible en: <http://www.perupetro.com.pe>
(Última revisión: 12/06/2018)

⁴² Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2015-EM

"Artículo 1°.- Objeto El presente Reglamento tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible, de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental modificada por el Decreto Legislativo N° 1078 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias."

⁴³ Ley N°28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales"





54. En ese orden de ideas, se advierte que Pluspetrol está obligado a asumir las acciones inmediatas de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos negativos que se generen al ambiente como consecuencia de sus actividades, lo que incluye el restablecimiento o reversión de las áreas impactadas a su estado anterior a través de su remediación de acuerdo con su Plan de Contingencias y bajo los plazos preestablecidos en su Cronograma.

Sobre la responsabilidad de Pluspetrol

55. Ahora bien, respecto a la relación de causalidad entre los hechos imputados y su comisión por parte de Pluspetrol, constituye un hecho probado la existencia de suelos, hojas y ramas que continuaban impregnados con hidrocarburos en el Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona), Zona Tunchiplaya del Lote 8, a consecuencia del derrame ocurrido el 16 de febrero del 2017.
56. Esta afirmación se corrobora con la información señalada en la tabla N° 1 del literal a) del acápite III.1 de la presente Resolución, donde se detalla los registros fotográficos del Informe de Supervisión. Cabe anotar que a criterio del TFA⁴⁴, los documentos elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describe y responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones.

-
57. Asimismo, la existencia del "Procedimiento de Limpieza y Remediación de Suelos Petrolizados" establecido en el Plan de Contingencias de Pluspetrol y del cronograma de "Limpieza y Restauración de las zonas afectadas con hidrocarburos", prueban la obligación de Pluspetrol de recuperar el hidrocarburo derramado (a consecuencia de incidentes ambientales, como el ocurrido el 16 de febrero del 2017) y lavar el material vegetal, que debía concluirse hasta el 15 de abril del 2017.

58. En conclusión, ha quedado acreditada la ocurrencia de los hechos imputados, es decir, que ante la existencia de un impacto ambiental negativo en el marco de las actividades de Pluspetrol, este último se encontraba en la obligación de adoptar medidas de control y minimización de sus impactos de acuerdo a su Plan de Contingencias, debiendo cumplir el procedimiento de limpieza de las áreas y material vegetal impregnadas con hidrocarburo, como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 16 de febrero de 2017 en el Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona), Zona Tunchiplaya del Lote 8.

59. Asimismo, ha quedado acreditado que Pluspetrol, como titular de las actividades de hidrocarburos en el Lote 8 es responsable por las afectaciones ambientales que se pudiesen generar en el desarrollo de sus actividades. Dicha responsabilidad se extiende al control y minimización de los impactos ocasionados en la oportunidad y forma establecidos, configurándose la relación de causalidad entre el hecho

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales

Ver fundamentos 69 y 70 de la Resolución N° 135-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de mayo del 2018.





imputado y el sujeto de imputación e interrelacionándose los medios probatorios analizados en el presente caso.

C) De la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral

60. Pluspetrol invocó la nulidad⁴⁵ de la Resolución Subdirectoral. Sin embargo, corresponde precisar que el artículo 11⁴⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos, tales como la apelación o reconsideración, según corresponda. Además, el numeral 215.2 del artículo 215⁴⁷ del citado dispositivo, señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
61. En ese sentido, se verifica que la Resolución Subdirectoral no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento; cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 5° del RPAS, es decir, señala: (i) los actos que pudieran constituir infracción administrativa, (ii) la calificación de las infracciones u omisiones que pudieran constituir, (iii) las normas que los tipifican, (iv) las sanciones que correspondería imponer de ser el caso, (v) el plazo para la presentación de descargos y (vi) la autoridad competente para imponer la sanción.
62. Por tanto, la Resolución Subdirectoral no es contraria a las normas aplicables al presente PAS, no existiendo una afectación al Debido Procedimiento. De otro lado, la pretensión de nulidad presentada por el administrado está contemplada en su escrito de descargos y no en un recurso impugnativo propiamente dicho. En ese

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 10°. - Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)"

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad"

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...)"

⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 215°. - Facultad de contradicción"

215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)"





orden de ideas, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad de la Resolución Subdirectorial planteada por Pluspetrol.

63. De acuerdo con los argumentos señalados precedentemente, ha quedado acreditado que Pluspetrol no realizó las medidas de control y minimización de sus impactos, pues no cumplió con (i) la recuperación mecánica o manual del hidrocarburo derramado en el suelo, (ii) el tratamiento del material vegetal manchado (lavado y trituración), y (iii) la remoción mecánica o manual de suelos (retiro parcial de suelos afectados, tratamiento in situ o ex situ y reposición de suelo limpio), de acuerdo a lo señalado en el Cronograma de limpieza de zonas afectadas con hidrocarburos y Plan de Contingencias.
64. Debido a la naturaleza de las actividades de hidrocarburos que realiza el administrado, existe mayor probabilidad de ocurrencia de derrames de hidrocarburos y derivados, por lo que luego de ocurrido el derrame y realizado las acciones de respuesta inicial y la recuperación del hidrocarburo, es necesario continuar controlando y mitigando los suelos afectados⁴⁸. Lo contrario genera daño potencial al ambiente, ya que, durante la ocurrencia de un derrame, los fluidos entran en contacto con el suelo alteran sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– lo que afecta su calidad y su uso futuro⁴⁹. En la fauna, un suelo con presencia de hidrocarburos origina que las especies que habitan bajo la superficie (principalmente invertebrados) y que más participan en el proceso de formación del suelo mueran irremediamente. En la flora, el suelo afectado incide en su normal desarrollo (área foliar), al presentar inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis y transpiración, y en algunos casos ocasionando la muerte del individuo de flora.
65. En consecuencia, el hecho imputado configura la conducta tipificada en el numeral 2.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, a través de la cual se establece la Tipificación de Infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de actividades en zonas prohibidas.
66. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Pluspetrol no realizó las medidas de control y minimización de sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencias, toda vez que, no cumplió con el procedimiento de limpieza de las áreas y material vegetal impregnadas con hidrocarburo, como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 16 de febrero de 2017 en el Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona), Zona Tunchiplaya del Lote 8. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

⁴⁸ Página 145 del Plan de Contingencias contenido en el Registro N° 20866 del 08 de marzo de 2017, con Carta N° PPN-OPE-0031-2017, que obra en el Expediente N° 0079-2017-DS-HID. Disponible en la plataforma virtual del OEFA "Información Aplicada para la Supervisión – INAPS".

MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571> (Última revisión el 12/06/2018).





II.2 Hecho imputado 2: Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con presentar al OEFA el Plan de Abandono Parcial del Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona) del Lote 8, de acuerdo a lo establecido en el marco normativo vigente.

a) Análisis del hecho imputado

67. Durante la Supervisión Especial de Seguimiento 2017, la Dirección de Supervisión detectó⁵⁰ que el Oleoducto Batería 7 Nueva Esperanza – Batería 4 se encontraba fuera de servicio por suspensión de la actividad en el yacimiento Nueva Esperanza. Al respecto, la Dirección de Supervisión concluyó que Pluspetrol debe presentar el Plan de Abandono Parcial para retirar tales instalaciones y/o equipos.

68. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos⁵¹ N° 2 y 3, donde se aprecia que el oleoducto Batería 7 Nueva Esperanza – Batería 4 se encuentra fuera de servicio.

b) Análisis de los descargos

69. Cabe precisar que - para este extremo – Pluspetrol argumentó los mismos fundamentos que han sido desacreditados en las consideraciones precedentes y que son extensivos para este hecho imputado.

70. Sin embargo, teniendo en cuenta que los mismos no prueban lo contrario al incumplimiento analizado en este extremo, toda vez que constituye responsabilidad única e ineludible de Pluspetrol la presentación de un Plan de Abandono Parcial, de conformidad con el literal a) del numeral III.2 anterior, se considera el administrado es responsable al no presentar al OEFA el Plan de Abandono Parcial del Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona) del Lote 8, de acuerdo a lo establecido en el marco normativo vigente.

71. Corresponde precisar que al no realizar el abandono del oleoducto en desuso, el administrado genera daño potencial al ambiente, toda vez que los ductos inoperativos presentan en su interior restos de fluidos con alto contenido de hidrocarburos, tales como el agua del empaquetado de la línea, las cuales, por el deterioro del ducto, podrían fugarse y/o derramarse al exterior y alterar las características físicas y químicas del suelo de la zona de la fuga y/o derrame; y, consecuentemente afectar a la flora y fauna. Asimismo, durante la ejecución de las actividades de abandono, los fluidos se podrían escurrir del interior de la tubería. Por ello, la importancia de que el administrado cuente con un Plan de Abandono Parcial del Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona), Zona Tunchiplaya del Lote 8, tramo que se encuentra en desuso varios años, de acuerdo con lo señalado en el Acta de Supervisión.

72. En consecuencia, el hecho imputado configura la conducta tipificada en el numeral 4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, a través de la

⁵⁰ Ver el folio 6 del Expediente. El Acta de Supervisión S/N señala:

"11. Verificación de Obligaciones

(...)

4- El administrado debe presentar el Plan de Abandono del Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona) del Lote 8, toda vez que este tramo está en desuso varios años y constituye un riesgo al ambiente.

(...)"

Folio 61 y 62 del Expediente.





cual se establece la Tipificación de Infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de actividades en zonas prohibidas.

73. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Pluspetrol no cumplió con presentar al OEFA el Plan de Abandono Parcial del Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona) del Lote 8, de acuerdo a lo establecido en el marco normativo vigente. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

74. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵².

75. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁵³.

76. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁵⁴ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral

⁵² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁵³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las/cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



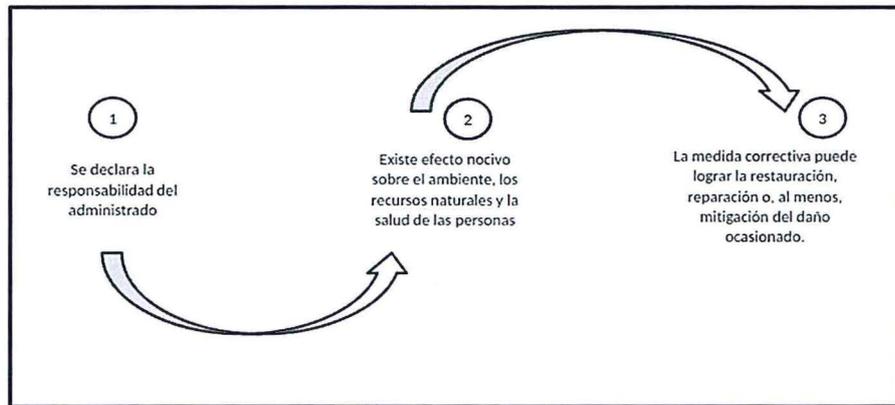


22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁵⁵, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

77. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

JH

⁵⁵ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD. "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁵⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)





78. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
79. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

80. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵⁹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

⁵⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁵⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"





- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

81. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

82. El hecho imputado N° 1 está referido a que Pluspetrol no realizó las medidas de control y minimización de sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencias, toda vez que, no cumplió con el procedimiento de limpieza de las áreas y material vegetal impregnadas con hidrocarburo, como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 16 de febrero de 2017 en el Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona), Zona Tunchiplaya del Lote 8.

83. Al respecto, el Plan de Contingencias aprobado el 21 de noviembre de 2014 por el Gerente Ejecutivo de Pluspetrol Norte S.A., detalla, entre otros, el procedimiento de limpieza y remediación de suelos petrolizados, debiendo realizar las siguientes actividades⁶¹:

Tabla N° 3: Obligaciones de acuerdo con el Plan de Contingencias

Actividad	Descripción
Recuperación del hidrocarburo derramado	<ul style="list-style-type: none"> - Mecánica: uso de bombas de recuperación de crudo, desnatadores y recipientes de almacenamiento. - Manual: realizada por el personal, mediante el uso de palas, machetes, recogedores espumadera, material absorbente y recipientes de almacenamiento. - La recuperación se realiza a largo de los trabajos de limpieza y remediación del evento; y siempre que se tenga una película perceptible, en la zona afectada por el derrame.
Tratamiento del material vegetal manchado	<ul style="list-style-type: none"> - Lavar el material vegetal (hojas y ramas) con agua a presión, sobre parrillas colocadas dentro del área afectada. - Colocar el material lavado sobre parrillas dentro de pits de contención. - Triturar el material vegetal seco – luego de haber drenado el exceso de agua e hidrocarburo remanente. - Almacenar el material vegetal triturado en una zona impermeabilizada con geomembrana. - Cuando el nivel de TPH presente en el suelo sea menor al 2.5% (25,000 ppm), añadir el material triturado como material de aporte al proceso de remediación.

⁶⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

Páginas 145 al 146 del Plan de Contingencias contenido en el Registro N° 20866 del 08 de marzo de 2017, con Carta N° PPN-OPE-0031-2017, que obra en el Expediente N° 0079-2017-DS-HID. Disponible en la plataforma virtual del OEFA "Información Aplicada para la Supervisión – INAPS".





Remoción de suelos	<ul style="list-style-type: none"> - Antes de iniciar el trabajo, se debe contar con el procedimiento de excavación de zanjas y el instructivo específico para el trabajo realizado. - Se puede realizar de manera mecánica (retroexcavadora y tractor), o manual (pala, machete y carretilla), dependiendo de las condiciones de accesibilidad de la zona afectada. - En lugares donde la napa freática este por debajo de los 2 m. de profundidad se requerirá realizar el retiro parcial de los suelos afectados. - Estos suelos pueden ser tratados in-situ (biorremediación) o ex-situ (métodos térmicos o compostaje) dependiendo del grado de afectación de los mismos. - La operación debe considerar el retiro de cierta cantidad de sedimentos empapelados como residuos peligrosos.
--------------------	---

Fuente: Informe de Supervisión N° 357-2017-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

84. Como se puede apreciar, Pluspetrol se encontraba en la obligación de realizar la recuperación del hidrocarburo derramado sobre el suelo, tratar el material vegetal manchado y remover los suelos, de acuerdo con el Plan de Contingencias aprobado. Sin embargo, no cumplió con la limpieza de los suelos y material vegetal impregnado con hidrocarburos al 20 de abril del 2017, de acuerdo con el Cronograma del gráfico N° 1; lo que concuerda con los resultados de la toma de muestra⁶² de suelo en dos (2) áreas donde se verificó trazas de hidrocarburos, presentes en el suelo, hojas y ramas impregnadas con hidrocarburos.

85. En ese sentido, resulta exigible a Pluspetrol las siguientes actividades, referidas al control y mitigación de acuerdo al Cronograma (limpieza y remediación de suelos petrolizados):

- ~~Recuperación mecánica o manual del hidrocarburo derramado en el suelo.~~
- Tratamiento del material vegetal manchado (lavado y trituración).
- Remoción mecánica o manual de suelos (retiro parcial de suelos afectados, tratamiento in situ o ex situ y reposición de suelo limpio).

86. En su escrito de descargos, Pluspetrol adjuntó las siguientes cartas, que describen los siguientes documentos:

- Anexo 1: Carta PPN-OPE-031-2017: i) un informe de análisis de las causas del derrame, acciones correctivas y preventivas; ii) un cronograma de ejecución para limpiar el área impactada con hidrocarburo; iii) plano de ubicación; y iv) el Plan de Contingencias vigente.
- Anexo 2: Señaló que la evidencia de la limpieza efectuada se encuentra en la Carta PPN-OPE-0165-2017, que contiene el Informe Final de Limpieza Zona Tunchiplaya "Oleoducto Batería 7 – Batería 4".

87. Al respecto, mediante la carta N° PPN-OPE-0165-2017 del 21 de noviembre del 2017 (Registro N° 84650)⁶³, Pluspetrol señala que atendió el incidente y cumplió con el Plan de Contingencias y capacitación al personal, haciendo referencia a la Carta N° PPN-OPE-0031-2017 del 8 de marzo del 2017 y Carta N° PPN-MA-0137-2017 del 3 de octubre del 2017. Sin embargo, los documentos remitidos por el administrado no acreditan que ejecutó las actividades de limpieza y remediación de

⁶²

En el presente caso no corresponde el análisis de los resultados de la muestra de agua superficial aparentemente limpia tomada de la quebrada Carmen Caño; toda vez que el hecho imputado corresponde al incumplimiento del procedimiento de limpieza y remediación de suelos petrolizados. No obstante, de manera referencial se señala que en el punto de muestreo "179,3a,Bat7-1a" se superó los valores establecidos en los Estándares Nacionales de Calidad de Agua, Categoría 4, Subcategoría E2: Ríos de Selva, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, respecto del parámetro plomo.

Registro N° 84650 del 21 de noviembre de 2017, con Carta N° PPN-OPE-0165-2017.





acuerdo a lo establecido en el Cronograma de limpieza de zonas afectadas con hidrocarburos y en el Plan de Contingencias.

88. Ahora bien, el detalle de la carta N° PPN-OPE-0031-2017 del 8 de marzo del 2017 (Registro N° 20866)⁶⁴, incluye la remisión del Informe N° 004-2017 Rev. 1 Oleoducto Bat.7 – Bat. 4 del pk 12+200 del Lote 8⁶⁵, de fecha 28 de febrero de 2017, que no acredita lo contrario al hecho imputado. Respecto de la carta N° PPN-MA-0137-2017 del 3 de octubre del 2017 (Registro N° 72498)⁶⁶, Pluspetrol remitió el Informe Final de limpieza del incidente ambiental Oleoducto Batería 7 – Batería 4, zona Tunchiplaya, donde señala que realizó las siguientes actividades:

- Listado de medidas de control, limpieza, remediación, transporte de material recuperado y abandono realizadas.
- Monitoreo ambiental de los componentes afectados, acompañado de informes de ensayos y registros fotográficos.
- Registros fotográficos del área afectada, zona de contención y área afectada luego de la limpieza.

89. Sin embargo, el citado documento no acredita que el administrado ejecutó antes del 20 de febrero del 2017 (Supervisión Especial 2017) las actividades listadas en el mismo, toda vez que no evidenció su realización. En tal sentido, Pluspetrol no acreditó que ejecutó del 1 de marzo al 8 de abril de 2017 (según Cronograma) y antes del 20 de febrero de 2017 el procedimiento de limpieza y remediación con la finalidad de controlar y mitigar los impactos negativos en el suelo y material vegetal impregnado con hidrocarburos, por lo que resulta responsable por el incumplimiento detectado.

90. Sin perjuicio de lo señalado, respecto de los resultados de monitoreo de calidad de suelo, se aprecia que dos (2) puntos de muestreo denominados SUELO.BAT7-1 (427195E y 9638532N) y SUELO.BAT7-2 (427200E y 9638527N) no superan los Estándares de Calidad Ambiental para suelo en los parámetros de Hidrocarburos Totales de Petróleo Fracción F1, F2 y F3, y diversos metales, lo que se sustenta en el Informe de Ensayo N° 13085/2017⁶⁷ del 31 de marzo de 2017 emitido por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C.⁶⁸ Téngase en cuenta que dichos puntos de

f.t.
64 Registro N° 20866 del 08 de marzo de 2017, con Carta N° PPN-OPE-0031-2017, que obra en el Expediente N° 0079-2017-DS-HID. Disponible en la plataforma virtual del OEFA "Información Aplicada para la Supervisión – INAPS".

65 Este informe adjunta lo siguiente:

- Datos y condiciones del Oleoducto.
- Descripción de la falla en el Oleoducto.
- Causas de la falla en el Oleoducto.
- Resumen de resultados de la inspección de medición de espesor de metal, acompañado del registro fotográfico.
- Cálculo del volumen de fluido derramado y recuperado.
- Listado de medidas correctivas y preventivas realizadas.
- Cronograma de limpieza de las zonas afectadas con hidrocarburos.
- Plano de ubicación del derrame.
- Plan de Contingencias.

66 Registro N° 72498 del 3 de octubre de 2017, con Carta N° PPN-MA-0137-2017.

67 Folio 117 reverso del Expediente.

68 ALS LS Perú S.A.C., se encuentra acreditado por el INACAL y cuenta con Registro N° LE-029, vigente del 17 de marzo de 2018 al 16 de marzo de 2022. Disponible en:

[https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/je/creditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-\(11-junio-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/je/creditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-(11-junio-2018).pdf)
(última revisión: 12/06/2018)



monitoreo corresponden a la ubicación de los dos (2) puntos muestreados por la Dirección de Supervisión denominados 179,6, BAT7-1 (427195E y 9638532N) y 179,6, BAT7-2 (427200E y 9638527N).

91. En consecuencia, se advierte que el administrado acreditó que los suelos en los puntos monitoreados ubicados en las coordenadas UTM WGS 84 427195E-9638532N y 427200E-9638527N fueron limpiados. Este aspecto no exime de responsabilidad al administrado, pero acredita que el cese de los efectos nocivos de su conducta. Debido a ello, teniendo en cuenta que el objeto de las medidas correctivas es revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva respecto de este extremo.

Hecho imputado N° 2

92. El hecho imputado N° 2 está referido a que Pluspetrol no cumplió con presentar al OEFA el Plan de Abandono Parcial del Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona) del Lote 8, de acuerdo con lo establecido en el marco normativo vigente.
93. Pluspetrol no se ha pronunciado al respecto. Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD, a la fecha de emisión de la presente Resolución, se verifica que el administrado no ha corregido su conducta.

94. Al respecto, la importancia de contar con la aprobación de un Plan de Abandono Parcial, antes de efectuarse el abandono de la actividad de hidrocarburos, se justifica porque este instrumento de gestión ambiental contiene un conjunto de acciones o medidas para abandonar parcialmente las actividades de hidrocarburos y de esta forma prevenir la ocurrencia de impactos ambientales negativos, que debe ser comunicada en la forma y oportunidad establecidas para el cumplimiento de las medidas establecidas que permitan asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes.
95. En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto y que la conducta del administrado persiste, siendo susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida correctiva

Presunta Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento

Cabe señalar que, el referido laboratorio antes se denominaba Corporación de Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. – CORLAB, el cual se encontraba acreditado por el INACAL mediante Registro N° LE-029, vigente del 20 de enero de 2014 hasta el 20 de enero de 2018. Disponible en: http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev_456_Directorio_LE_Acreditados_21_Abr_2016.pdf (última revisión: 12/06/2018)

Asimismo, ALS LS Perú S.A.C. (antes CORPLAB) cuenta con el método de análisis acreditado para los parámetros Hidrocarburos Totales de petróleo (C9-C40), Hidrocarburos Totales de petróleo F1 (C5-C10), Hidrocarburos Totales de petróleo F2 (C10-C28), Hidrocarburos Totales de petróleo F3 (C28-C40), Aceites y Grasas, mercurio total, diversos metales. Disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/index.html> (última revisión: 12/06/2018)





<p>Pluspetrol Norte S.A., no cumplió con presentar al OEFA el Plan de Abandono Parcial del Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona) del Lote 8, de acuerdo a lo establecido en el marco normativo vigente.</p>	<p>Pluspetrol Norte S.A. deberá elaborar y presentar ante la Autoridad Competente el Instrumento de Gestión Ambiental pertinente para obtener la certificación ambiental para las labores de abandono parcial del Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona) del Lote 8.</p> <p>Una vez obtenida la certificación ambiental por la Autoridad competente, Pluspetrol Norte S.A. deberá presentar copia de la Resolución de aprobación respectiva.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p> <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde la obtención de la certificación ambiental correspondiente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, el cargo de presentación ante la autoridad competente de la solicitud de certificación ambiental para las actividades de abandono parcial del Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona) del Lote 8, en la que se incluyan los compromisos legalmente exigibles relativos al abandono referido.</p>
--	--	---	--

96. La presente medida correctiva tiene por finalidad que el administrado elabore y presente un instrumento para la ejecución de labores de abandono parcial del Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona) del Lote 8, y que en dicho estudio se considere medidas de prevención y mitigación de posibles impactos ambientales, los cuales puedan ser fiscalizados por la autoridad competente.
97. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva referida a la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental, en el presente caso, se ha tomado de referencia las Bases del Proceso por Competencia Menor para la contratación del servicio de preparación de un Plan de Abandono para la ex Planta de Ventas de Tingo María de Petroperú, cuyo plazo de ejecución es de treinta (30) días calendario⁶⁹, es decir, veintidós (22) días hábiles. Asimismo, se ha estimado treinta y ocho (38) días hábiles adicionales para que al administrado realice la selección de la empresa consultora que realizará la elaboración del instrumento ambiental, las coordinaciones respectivas con la misma y la presentación del documento ante la entidad competente, resultado un plazo total de sesenta (60) días hábiles, tiempo razonable para el Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona) del Lote 8.
98. Cabe agregar que, luego de obtenida la certificación ambiental para las labores de

⁶⁹ Petróleos del Perú S.A (PETROPERU S.A). Proceso de Competencia Menor CME-0012-2006-OFP/PETROPERU. Perú, 2006. P. 2. Disponible en: https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjO45rmmZ7XAhXRjKQKHYYaaAacQFggkMAA&url=http%3A%2F%2Fdocs.seace.gob.pe%2Fmon%2Fdocs%2Fproceso%2F2006%2F002433%2F015438_CME-12-2006-OFP_PETROPERU-BASES.doc&usq=AOvVaw1AzRlyqn-7GyFCvh4ZXV0z (última revisión: 12/06/2018)





abandono parcial del Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona) del Lote 8, el administrado contará con cinco (5) días hábiles para que remita a esta Dirección las copias del citado instrumento aprobado por la Autoridad competente.

99. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la infracciones N° 1 y 2 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a Pluspetrol Norte S.A. el cumplimiento de la medida correctiva detalladas en la Tabla N° 4 correspondiente a la infracción N° 2 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3. – Informar a Pluspetrol Norte S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a Pluspetrol Norte S.A. que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°. - Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado





en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°. - Informar a Pluspetrol Norte S.A. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, de corresponder.

Artículo 7°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Informar a Pluspetrol Norte S.A. que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

NGV/vcp

